

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0031/2018
ACTOR: *****
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL Y NOTIFICADOR,
AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE DESARROLLO URBANO,
CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.
MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ
SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 27 VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0031/2018,
promovido por *****, como **apoderado legal de *******, quien demanda la
nulidad del acuerdo de sanción y multa con número *****, de dos de febrero de
dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro
Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y: -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por el auto dieciocho de junio de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, promovida por *****, como **apoderado legal de *******, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 28 y 29).

SEGUNDO. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la **autoridad demandada Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que dentro del término de ley ampliara su demanda de nulidad (foja 65 Y 66).

TERCERO. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, **se declaró perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda** y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de Ley (fojas 70 y 71).

CUARTO. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; así como tampoco se formularon alegatos, y se citó para oír

sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (foja 34) y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en autos ya que promueve por conducto de su apoderado legal y **la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, lo acreditó con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de Ley, de conformidad con los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, no obstante que la autoridad demandada las haga valer de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda solicitó el sobreseimiento del juicio al señalar que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el acto administrativo consignado en el acuerdo de sanción y multa número *********, de dos de febrero de dos mil dieciocho, argumentando que su resolución es totalmente legal y apegada a derecho.

Sin embargo, no le asiste razón a la autoridad demandada, ya que conforme al artículo 164, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

En el caso, la autoridad demandada inició el procedimiento administrativo número *********, en materia de construcción, respecto del inmueble ubicado en la calle de ********* número *********, esquina *********, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lugar en que se realizaban trabajos de construcción al interior del

inmueble (*****), en contra de *****, quien no contaba con licencia de construcción ni con planos autorizados para ello.

De ahí, que la parte actora *****, al habersele iniciado el procedimiento administrativo ya citado, sí tiene el interés jurídico y legítimo para demandar por conductor de su apoderado legal la resolución contenida en el acuerdo de sanción número *****, de dos de febrero de dos mil dieciocho, porque se le afecta en sus derechos subjetivos y por la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a su esfera jurídica, al ser titular del derecho subjetivo y para tener acceso a la justicia administrativa.

En consecuencia, la parte actora sí tiene interés jurídico y legítimo para impugnar el acto administrativo consistente en el acuerdo de sanción número *****, de dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo *****, por la autoridad demandada.

En el caso es aplicable la jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 141/2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, Tomo XVI, diciembre de 2002, con número de folio 185377, con el rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Por lo anteriormente expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161, y tampoco se advierten causales de sobreseimiento prevista en el artículo 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Por otra parte, la actora también demanda al notificador adscrito a la Dirección general de Desarrollo Urbano centro Histórico y ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como autoridad ejecutora; sin embargo, se le dice que no ha lugar a tenerlo como autoridad demandada, en virtud de que sus funciones de notificador son precisamente las de notificar las resoluciones o acuerdos dictados en los

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

expedientes que se le turna, teniendo la función de practicar diligencias que se le encomienden y llevar el control de los expedientes que recibe y demás que señale la ley de la materia o por instrucciones de la **Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, quien es la que firma los acuerdos y resoluciones.

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto del actuario adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**.

CUARTO. La parte actora por conducto de su apoderado legal demandó la resolución contenida del acuerdo de sanción con número *****, de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al considerar que no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En sus hechos precisa que su poderdante **es propietaria** del bien inmueble ubicado en ***** número *****, esquina *****, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y lo acredita con la copia certificada con el instrumento *****, volumen *****, de treinta de agosto de dos mil cuatro, que contiene la donación gratuita otorgada ante la fe del Notario 15 en el Estado, que recibió una multa que es desproporcionada y sin la debida fundamentación y motivación, por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, que no cumple con el artículo 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Señala que la imposición de la multa a su representada fue: 1. Por continuar trabajando el inmueble de su propiedad, una vez iniciado el procedimiento administrativo sin contar con licencia de construcción y/o planos autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, correspondiendo a la sanción por 250 unidades de medida y actualización (U.M.A.), vigente; 2. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos; 3. Por violaciones al Reglamento al efectuar las demoliciones o construcciones no autorizadas efectuadas por el propietario y el Director responsable; 4. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción; 5. Por falta de presentación de planos autorizados, sanciones que suman un total por la cantidad de \$100,924.09 (CIEN MIEL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 09/100 M.N.).

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **a)** instrumento notarial número *****, volumen ***** pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado, que contiene el poder general limitado otorgado por ***** en favor

de *****; **b)** las copias certificadas de la escritura pública de donación gratuita número *****, volumen *****, de treinta de agosto de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del notario público número quince en el Estado; **c)** copia de la cédula de notificación contenida en el procedimiento administrativo *****, acuerdo de sanción *****, de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **d)** la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte la **autoridad demandada** Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda señaló, que no es procedente la pretensión del actor de pedir la nulidad de la resolución impugnada porque el acuerdo de sanción se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la parte actora fue debidamente notificada para que interviniera en el procedimiento administrativo número *****, iniciado por la ejecución sin licencia o permiso de construcción y sin planos en el inmueble ubicado en la calle de *****, número *****, esquina *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, consistente en la ampliación del segundo nivel con estructura metálica.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

Ofreciendo como sus pruebas **1.** la documental pública en la copia certificada de su nombramiento; **2.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas compuesta de quince fojas útiles relativas al procedimiento administrativo *****, iniciado en contra de *****, por ejecutar trabajos de construcción en un inmueble de su propiedad ubicado en *****, número *****, esquina *****, *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin contar con licencia o permiso y sin planos como lo señala la Ley; **3.** La presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme al artículo 201 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora, se procede al análisis del único concepto de impugnación señalado por la parte actora, en su escrito de demanda:

“PRIMERO El acto que combato carece de la fundamentación y motivación en el acto administrativo en términos del artículo 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic) y en consecuencia es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (lo transcribe)”.

Agrega que el acuerdo de sanción número *****, de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, carece de falta de fundamentación y motivación al no precisar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto.

En primer término, se precisa que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado que invoca el actor, fue abrogada mediante decreto 702 que contiene la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, aprobada por la LXIII legislatura del Estado, el tres de agosto de dos mil diecisiete, y publicada en el Periódico Oficial del Estado Extra del veinte de octubre de dos mil diecisiete, ahora se denomina Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y el artículo 7 fracción V de la Ley anterior que invoca la actora ahora corresponde al artículo 17 fracción V, de la Ley vigente.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPO

Precisado lo anterior, **es infundado** el único concepto de impugnación que hace valer la actora porque la resolución contenida en el acuerdo de sanción número *****, de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, si se encuentra debidamente fundada y motivada; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa y para ello es necesario analizar el acto administrativo combatido.

En seguida este juzgador, procede al análisis del acto administrativo impugnado consistente en el acuerdo de sanción número *****, de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la autoridad demandada Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de ella se advierte **por lo que aquí interesa** lo siguiente:

La citada contiene antecedentes, considerandos y su resolutivo:

En el capítulo de **ANTECEDENTES**, la autoridad demandada, señala: **1.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el personal autorizado de Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el recorrido que realizaba en el polígono del Centro Histórico que en el inmueble ubicado en la calle de *****, número ***** esquina *****, Oaxaca, lugar donde se realizaron trabajos de

construcción en el interior del inmueble (*****) ni planos autorizados...; **2.** Al efecto se integró la orden de verificación con folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien comisiono a ***** para que se constituyera en el predio ya citado y donde verificó los trabajos ya realizados y los de construcción al interior del inmueble y donde dejó legalmente notificada la copia del acta de verificación citada, así como el inicio del procedimiento administrativo por las infracciones a la Ley y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, precisando los artículos así como los del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, correspondiente al Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, donde se le concedió al propietario de cinco días el examen y que debería corregir en el plazo de quince días. En el punto **3.** Derivado del punto que antecede, se integró orden de verificación y suspensión con folio ***** de siete de noviembre de dos mil diecisiete, para que se constituyera en el lugar donde se estaba realizando trabajos de construcción en el interior del inmueble. En el punto **4.** Que como parte del procedimiento se integró la orden de verificación y clausura ***** de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; **5.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, personal autorizado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, realizó verificación en el exterior del inmueble ubicado en la calle *****, número ***** esquina *****, *****, Oaxaca, constatando trabajos de colocación de estructura en el segundo nivel en un área de 54 m2, por lo que se integró reporte de inspección para constancia.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPO

De lo anteriormente transcrito se advierte que personal autorizado de la autoridad demandada revisaron el polígono del centro histórico, y en la casa número ***** de la calle *****, *****, realizando trabajos de construcción; que se integró la orden de verificación ***** de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, que se pusieron los sellos de clausura que después fueron removidos.

En los **CONSIDERANDOS**, la autoridad demandada señaló: **I.** Que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, **tiene competencia material y territorial** en atención a lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción IV a), d), y f), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y entre otras leyes destaca para justificar la autoridad demandada su competencia el artículo 157 fracciones II, VII, IX y XX, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Oaxaca de Juárez, que le otorga competencia a la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología.

Esto es así porque su competencia la fundamentó en el artículo 157 fracción II, VII, IX, XIV y XX, del Bando de policía y buen gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez.

Bando de policía y buen gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez.

“Artículo 157- *La Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

II. *Aplicar las normas y disposiciones que determina el Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez;*

VII. *Aplicar las medidas de seguridad que se requieran e imponer las sanciones que procedan en caso de infracción a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca, Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez, Ley de Equilibrio Ecológico para el Estado de Oaxaca y demás Leyes y Reglamentos relativos y aplicables al Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología;*

IX. *Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias, llegando a emitir los dictámenes técnicos de demolición de obra en los casos procedentes, turnándolos al H. Cabildo para su estudio, análisis y resolución;*

XIV. *Controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica;*

XX. *Aplicar, en asuntos de su competencia, las sanciones, medidas y procedimientos previstos en Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, La Ley de Ingresos Municipal, Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Y demás ordenamientos relativos;*

Sigue diciendo la autoridad en el punto II, lo siguiente:

II. En cuanto a las verificaciones en el inmueble Dr. Aurelio Valdivieso número 120, esquina avenida independencia, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizadas por personal autorizadas de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología de Oaxaca de Juárez, por lo cual de tales visitas de verificación aparece que se realizaban trabajos de construcción del inmueble antes citado y para tales visitas entre otras leyes se fundó en los artículos 219 fracciones II inciso a), b), f) y g), de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los artículos 37 fracciones I, II, y 339 fracciones VIII, del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural y el artículo 190 fracción II, del Reglamento General del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

De ahí que, la autoridad demandada para fundar las infracciones en que incurrió la parte actora se fundó en los artículos de las leyes antes citadas y que para su mejor comprensión se transcriben:

“LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo 219. *Se considerarán infracciones:*

II. *En materia de construcciones:*

- a)** *Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;*
- b)** *Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción;*
- f)** *No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras; y*
- g)** *Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que requieran de su responsiva.”*

“REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 37.- *Obras y Construcciones ejecutadas sin licencia.*

I.- *Regularización de obra.*

El ayuntamiento o la secretaria en su caso, estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia POR haberse ejecutado en contravención a este reglamento, independientemente de las sanciones que procedan. Cuando se demuestre que la obra o construcción cumple con este reglamento y con los demás ordenamientos legales respectivos, así como las disposiciones del plan estatal y los planes de desarrollo urbano de los centros de población, el ayuntamiento o la secretaria en su caso podrá conceder el “registro de obra ejecutada” una vez presentada la siguiente documentación.

- a).-** *solicitud de regularización y registro de obra, suscrita por el propietario o poseedor y por el director responsable de obra siendo este último el encargado de realizar el trámite respectivo.*
- b)** *copia de la constancia de alineamiento y de uso de suelo vigente.*
- c)** *dictamen técnico firmado por el director responsable de la obra respecto de la situación estructural que guarda la construcción a regularizar, constatando que cumple con los requerimientos que garantizan la estabilidad del inmueble.*
- d)** *cuatro juegos de copias heliográficas del proyecto ejecutivo firmados por el director responsable de la obra.*
- e)** *memoria de cálculo para construcciones de más de dos plantas o en los casos que requieran justificación por este medio. Recibida la documentación; el ayuntamiento o la secretaria en su caso procederá a su revisión y practicará una inspección al inmueble si de ello resultare que el mismo cumple con los requisitos legales reglamentarios y administrativos aplicables, la autoridad correspondiente autorizara su “registro requiriendo el pago de las sanciones y los derechos que establezcan la ley y este reglamento.*

II.- *Regularización y/o ampliación de construcciones ejecutadas sin licencia.*

Requisitos:

- a)** *solicitud suscrita por el propietario o poseedor y por el director responsable de obra, siendo este último el encargado de realizar el trámite respectivo.*
- b)** *copia de la constancia de alineamiento y uso del suelo vigente.*
- c)** *dictamen técnico firmado por el director responsable de la obra respecto de la situación estructural que guarda la construcción a regularizar (en los casos en que el área a regularizar este independiente del área de ampliación), o proyecto de reestructuración (en los casos en que la ampliación dependa estructuralmente de la construcción a regularizar.*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

d) cuatro juegos de copias heliográficas del proyecto ejecutivo, firmados por el director responsable de la obra, indicando claramente en plantas las áreas a “regularizar” y “por ampliar”.

e) memoria de cálculo adjunta al proyecto de reestructuración (en los casos de ampliación en planta alta” a cualquier nivel).

Artículo 339°.- Suspensión o clausura de obras en ejecución.

VIII. Cuando la obra se ejecute sin licencia.”

“REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN AL PLAN PARCIAL DE CONSERVACIÓN

Artículo 190.- Se consideran infractores a lo que dispone este Reglamento los que.

II. Los que inicien cualquier obra sin presta autorización o permiso.”

III. Por lo que corresponde al punto III, se señaló, en cuanto al acta de verificación y suspensión con folio *****, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se hizo constar que se seguían haciendo trabajos al interior del inmueble ubicado en la calle de ***** número *****, esquina *****, *****, *****, Oaxaca, y a pesar de los sellos de suspensión que se le habían colocado en la fachada del inmueble, lo cual motivó la clausura de la obra entre otros artículos, la autoridad demandada se fundó en el artículo 190 fracción VII, del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que a la letra se transcribe:

“Art. 190. Se consideran infractores a lo que dispone este Reglamento los que:

VII. Continúen las obras suspendidas o clausuradas por la Dirección y el INAH.”

IV. Sigue diciendo la autoridad que: que el infractor de forma reiterada incumplió con los Reglamentos para la realización de la obra de construcción que realizaba en el inmueble ubicado en la calle de ***** número *****, esquina *****, *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por tal motivo se hizo acreedor de las sanciones que contempla la normatividad aplicable y las multas que se le imponen por las infracciones cometidas y que se mencionan en los considerandos marcados con los número II y III, de la resolución, respetándoles su derecho de audiencia de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y el artículo 336, del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, que para su mejor comprensión se transcriben:

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

Artículo 55.- para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

“REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACAG

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Artículo 336°- infracciones al reglamento.

Cuando como resultado de la visita de inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones de este reglamento, la autoridad correspondiente notificará a los infractores cuando así procediera, las irregularidades o violaciones en que se hubiere incurrido, otorgándoles un término que podrá variar de veinticuatro horas a treinta días, según la urgencia o gravedad del caso para que sean corregidas.”

Concluyendo la autoridad demandada en el capítulo resolutivo lo siguiente:

Primero, esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, para justificar su competencia señala los artículos 115 fracción V inciso a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción IV a), d), y f), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y entre otras leyes destaca para justificar la autoridad demandada su competencia el artículo 157 fracciones II, VII, IX y XX, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Oaxaca de Juárez, que le otorga competencia a la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En el **punto Segundo**, se señaló: al actualizarse las violaciones a las disposiciones en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia y por los razonamientos vertidos con antelación en el capítulo de considerandos, es procedente imponer una MULTA a la C. *****, por los siguientes conceptos:

1. Por continuar trabajando, una vez iniciado procedimiento administrativo correspondiente, sin contar con licencia de construcción y/o planos autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología. correspondiendo la sanción por 250 unidades de medida y actualización vigente. Con fundamento en el artículo 191, fracción X, en materia de desarrollo urbano, e) Obra Mayor, apartado 14. por continuar trabajando, una vez iniciado procedimiento administrativo correspondiente, sin contar con licencia de construcción y/o planos autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico Y Ecología, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2018.

250 U.M.A. *\$80.60 = \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.)

“LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ

Artículo 191.- las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

X. En materia de Desarrollo Urbano:

e) *Obra Mayor: por continuar trabajando una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, sin contar con licencia de construcción y/o planos autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano: De 100 a 250 UMA”.*

2. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamento. Se sancionará por m2, correspondiendo la sanción a 12 unidades de medida y actualización vigente. Con fundamento en el artículo 191, fracción X, en materia de desarrollo urbano, c) ampliación, apartado 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2018.

12 U.M.A. *\$80.60 * 54.00 M2 = \$52,228.80 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

“Artículo 191.- las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

X. En materia de Desarrollo Urbano:
c) Ampliación:

ZONA BAJA	ZONA BAJA	ZONA MEDIA	ZONA MEDIA	ZONA ALTA	ZONA ALTA
UMA	UMA	UMA	UMA	UMA	UMA
MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
4	8	5	10	6	12

1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos se sancionará por m2”

3. Por las violaciones al reglamento al efectuar las demoliciones o construcciones no autorizadas, efectuadas por el propietario y el director responsable contraviniendo las disposiciones de la Ley Federal de la materia y el Reglamento, correspondiendo la sanción a 100 unidades de medida y actualización vigente. Con fundamento en el artículo 191, fracción xiv, infracciones al Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial para la Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, inciso e), de la Ley de Ingresos del municipio de Oaxaca de Juárez para ejercicio fiscal 2018.

100 U.M.A *\$80.60 = \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

*“Artículo 191.- las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:
Fracción XIV. Infracciones al Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial para la Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.*

e) Por violación a cada uno de los conceptos de este Reglamento, por utilizar colores no autorizados en fachadas.”

4. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción. Correspondiendo la sanción a 60 unidades de medida y actualización vigente. Con fundamento en el artículo 192, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2018.

60 U.M.A *\$80.60 = \$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.)

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“Artículo 192. Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, se aplicarán conforme a lo siguiente:

V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.”

5. Por falta de presentación de planos autorizados. Correspondiendo la sanción a 60 unidades de medida y actualización vigente. Con fundamento en el artículo 192, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2018.

60 U.M.A *\$80.60 = \$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

“Artículo 192. Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, se aplicarán conforme a lo siguiente:

VI. Por falta de presentación de planos autorizados.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

Haciendo un importe total de: \$90,110.80 (noventa mil ciento diez pesos 80/100 m.n.)

Impuesto para el fondo de fomento turístico gastronómico, cultural y artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez del 12% de acuerdo a los Artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2018, de la multa 004/2018 impuesta por la DGDUCHE: \$10,813.29 (diez mil ochocientos trece pesos 29/100 M.N.)

TOTAL GLOBAL: \$100,924.09 (CIEN MIEL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 09/100 M.N.)

“Artículo 108. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que cometan infracciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos y Leyes Municipales.

Artículo 109. La base de este impuesta será el monto total que resulte de la infracción cometida por violaciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos y Leyes Municipales.

Artículo 110. Este impuesto se causará a razón del 12% sobre la base a las que hace referencia el artículo anterior y deberá ser determinado por la autoridad sancionadora.

En el formato único de liquidación, órdenes de pago y comprobantes de pago emitidos por el Municipio para el cobro de este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo “Impuesto para el Fondo de Fomento Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez” o con las siglas “F.F.S.”

De todo lo anteriormente transcrito se advierte que la autoridad demandada cumplió con los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; porque la parte actora inició la construcción o reparación del inmueble de su propiedad, misma que se ubica en ***** número ***** , esquina ***** , ***** , Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que justificó con la copia certificada ***** , volumen ***** , de treinta de agosto de dos 2004 dos mil cuatro, sin licencia o permiso para ello, no compareció a ofrecer pruebas en el procedimiento administrativo ***** , no

obstante haber sido citado; se suspendió la obra y siguió construyendo, fijaron sellos de clausura y los quito y siguió construyendo.

Así mismo la autoridad demandada para iniciar el procedimiento administrativo fundó su competencia material y territorial, al igual que para imponerle las multas las cuales ya fueron señaladas y transcritas en esta sentencia, y que se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Es decir, que se observó por parte de la autoridad demandada para la parte actora el derecho al debido proceso, ya que se le notificó el inicio del procedimiento, se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, la oportunidad de alegar y la resolución que dirimió las cuestiones debatida.

Sirve de fundamentó a lo anterior, la jurisprudencia Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), con número de registro 2005716, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la décima época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, con el rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

En cuanto a las jurisprudencias con los rubros “Principios de Seguridad Jurídica en materia fiscal su contenido esencial” “Multa motivación de la resolución que fija su monto dentro de los parámetros del Código Fiscal de la Federación” “Fundamentación y Motivación de los actos administrativos”, invocadas por la parte actora, las mismas fueron observadas por la autoridad demandada al dictar su resolución.

En consecuencia, si la parte actora no cumplió con la Constitución Federal y local y las leyes emanadas de ella, y con el principio que reza “los particulares pueden hacer lo que la Ley no le prohíbe y deben hacer lo que la Ley les ordena” y por todo lo aquí relatado, **SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acuerdo de sanción y multa con número *****, de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada y por lo que corresponde al Notificador adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, **se sobresee** el juicio como quedo precisado en el considerando tercero de esta sentencia. -----

CUARTO. SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ de la resolución administrativa, consistente en el acuerdo de sanción y multa con número *****, de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, en el procedimiento administrativo número *****, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la
Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala,
quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO